

DECRETO N° 5085

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE REGISTRO DE MINAS CREADO POR LA LEY N° 93

Asunción, 4 de Setiembre de 1944

En uso de la facultad que le acuerda el Artículo 51, inc. 2) de la Constitución Nacional y siendo necesario poner en funcionamiento el Registro de Minas creado por la Ley N° 93 de fecha 24 de Agosto de 1.914.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DECRETA:

- Art. 1° El Registro de Minas constituirá una Sección del Registro General de la Propiedad y estará a cargo de un Jefe.
- Art. 2° En el Registro de Minas se inscribirán:
1. Los títulos definitivos de concesión minera cuya mensura haya sido aprobada judicialmente.
 2. La separación de las pertenencias mineras aprobada por el Juez.
 3. La declaración del abandono de la mina y su adjudicación al denunciante hecha por Decreto del Poder Ejecutivo.
 4. Los contratos de avíos.
 5. Las transferencias de la concesión a título oneroso y gratuito.
 6. Los contratos de arrendamiento de las minas.
 7. La constitución de hipotecas y su extensión o cancelación.
 8. Los embargos judiciales y sus levantamientos, en los casos permitidos por el Artículo 207 de la Ley N° 93.
 9. Las prendas pretorias ordenadas por resolución judicial.
- Art.3° Ningún Escribano podrá extender, aunque las partes soliciten, escrituras alguna referente a los contratos mencionados en el Artículo anterior, sin tener a la vista el certificado del Jefe del Registro de Minas en que conste el dominio de la mina y sus condiciones actuales, bajo pena de destitución del cargo y sin perjuicio de las responsabilidades civiles.
- Dicho certificado será expedido en el día, válido por el término de ocho días en la Capital, de veinte en la campaña, incluyendo los días inhábiles.
- Art. 4° Los actos y contratos a que se refiere el presente Decreto sólo tendrán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro.
- Art. 5° Las inscripciones se efectuarán en un solo Registro llevado con las formalidades legales relativas al Registro de la propiedad, hipoteca y embargo. Aquellas deberán hacerse por orden de presentación de los títulos expidiéndose recibo por estos a los representantes con expresión de la hora.
- Art.6° Inscrito un título de concesión en el Registro de Minas, el Jefe pasará inmediatamente el documento a la Sección de Registro de la Propiedad en el que se halla inscripto el dominio fundo superficial, a fin de que haga constar por medio de

una nota marginal en la inscripción y al fin del título la existencia de la servidumbre minera.

Art.7° El Jefe del Registro de Minas gozará de la asignación que fije la Ley de Presupuestos y le corresponderá además las tasas establecidas para los otros jefes de Sección del Registro General de la Propiedad.

Art.8° En tanto no se ha creado dicho cargo por el Presupuesto el Director General del Registro de la Propiedad encargará el registro de Minas a otro Jefe de Sección, de modo que el funcionamiento de aquel se inicie el ocho de setiembre próximo.

Art.9° Cualquier inconveniente que surja en la aplicación de este Decreto o las omisiones del mismo que en la práctica se pongan de manifiesto, serán subsanadas por resolución del Director del Registro General de la Propiedad.

Art. 10° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.